



EXPEDIENTE N° : 1289-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS EL TRÉBOL S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PIMENTEL, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : NO REMITIR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN NI MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación de Servicios El Trébol S.A.C. por la presunta vulneración de la conducta infractora de no remitir el instrumento de gestión ambiental con la respectiva resolución de aprobación, ni los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los años 2013 y/o 2014, solicitados por el OEFA el 29 de octubre del 2014*

Lima, 17 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios El Trébol S.A.C. (en adelante, El Trébol) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Carretera Chiclayo Pimentel, Kilómetro 2.3, Parque Industrial, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque (en adelante, la estación de servicios).
2. El 29 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de El trébol (Supervisión Regular 2014), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n² (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 031-2014-OEFA/OD LAMBAYEQUE-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 017-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE⁴, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por El Trébol.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1448-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 15 de setiembre del 2016 (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada el 20 de



1 Registro Único de Contribuyente N° 20480566280.
2 Páginas 34 al 37 del archivo digitalizado "Informe N° 031-2014-OEFA/OD LAMBAYEQUE-HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el Folio 9 del Expediente.
3 Páginas 1 al 11 del archivo digitalizado "Informe N° 031-2014-OEFA/OD LAMBAYEQUE-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 9 del Expediente.
4 Folios 1 al 8 del Expediente.
5 Folios 23 al 28 del Expediente.





setiembre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra El Trébol, atribuyéndole la presunta comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El Trébol no habría remitido su instrumento de gestión ambiental con la respectiva resolución de aprobación, ni los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los años 2013 y/o 2014, solicitados por el OEFA el 29 de octubre del 2014.	Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ⁷ , en concordancia con el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD ⁸ .	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ⁹ .	Hasta 100 UIT

5. El 17 de octubre del 2016¹⁰, El Trébol presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador manifestando que viene tramitando la aprobación de su instrumento de gestión ambiental ante la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque. Asimismo, solicitó se prorrogue en veinte (20) adicionales el plazo de presentación de su instrumento de gestión

⁶ Folio 31 del Expediente.

⁷ **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 15°.- **Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...)"

⁸ **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD**

"Artículo 18°.- **De la información para las acciones de supervisión directa de campo**

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado."

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

	Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria
1	Obligaciones Referidas a la Entrega de Información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19° y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

¹⁰ Folios 36 al 69 del Expediente.





ambiental, tiempo en que estima se apruebe su Plan de adecuación ante la entidad competente.

6. Mediante Proveído N° 1 de fecha 16 de noviembre del 2016 , notificado el 24 de noviembre del 2016 se le otorgo un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente proveído, a efectos que complemente la información de su Plan de Adecuación Ambiental en sus descargos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar si El Trébol remitió su instrumento de gestión ambiental con la respectiva resolución de aprobación y los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los años 2013 y/o 2014, solicitados por el OEFA el 29 de octubre del 2014.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- IV.1 **Única cuestión en discusión:** Si El Trébol remitió su instrumento de gestión ambiental con la respectiva resolución de aprobación y los Manifiestos de





Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los años 2013 y/o 2014, solicitados por el OEFA el 29 de octubre del 2014

11. El Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, para lo cual podrá requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
12. Asimismo, el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa¹¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD señala que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando éste la solicite y en el plazo otorgado para ello.
13. En atención a lo expuesto, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de proporcionar al OEFA la información solicitada en la forma y plazos otorgados para tal efecto.
14. Cabe indicar que en el Informe de Supervisión¹² y en el Informe Técnico Acusatorio¹³ la OD Lambayeque señaló que El Trébol no cumplió con presentar el instrumento de gestión ambiental requerido en la supervisión realizada el 29 de octubre del 2014.
15. No obstante ello, debe indicarse que El Trébol señaló en sus descargos que: (i) mediante Informe N° 14-2015-GR.LAMB/GRDP-DEM/lils del 12 de febrero del 2015 la Dirección de Energía y Minas del Gobierno de Lambayeque observó su Plan de Manejo Ambiental, presentado el 19 diciembre del 2014, a fin de que cumplieran con presentar un Plan de rehabilitación, (ii) el 28 de setiembre del 2016, la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque realiza la devolución del Plan de rehabilitación y solicitó se adecue al Decreto Supremo 039-2014-EM respecto de presentar un Plan de Adecuación.

¹¹ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

“Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.”

En el Informe de Supervisión se señaló el siguiente hallazgo:

“Hallazgo N° 01

El administrado, no presentó el Estudio Ambiental, con su respectiva Resolución de aprobación”.

¹³ En el Informe Técnico Acusatorio se indicó lo siguiente:

20. (...) De la revisión documental se corroboró que el administrado no presentó la documentación requerida por la Entidad de Fiscalización Ambiental.

21. Por lo tanto, en congruencia con lo expresado, la unidad operativa de la Estación de Servicios El Trébol S.A.C., habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no haber presentado el Instrumento de Gestión Ambiental (...).





16. De lo anterior y de la revisión de los citados documentos se desprende que, a la fecha de supervisión, El Trébol no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado, por lo cual no le era exigible la presentación del mismo al momento de la supervisión. En consecuencia, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, en este extremo.**
17. De otro lado, cabe agregar que, el administrado no se ha pronunciado sobre la acusación referente a la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2013 y/o 2014.
18. No obstante a ello, de la revisión del Punto 2.2 denominado "Cantidad de residuo" de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y 2014 correspondiente a la estación de servicios de titularidad de El Trébol, se verifica que la empresa generó residuos sólidos peligrosos durante el año 2013 y 2014, de acuerdo con el siguiente detalle:

Declaración de Manejo de Residuos Sólidos – 2013

Volumen generado (Kg/mes)											
ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
Peligrosos	Otros	Peligrosos	Otros	Peligrosos	Otros	Peligrosos	Otros	Peligrosos	Otros	Peligrosos	Otros
0.080	1.92	0.050	2.00	2.20	0.040	0.100	1.950	0.085	2.35	1.95	0.075
JULIO		AGOSTO		SETIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
0.140	2.25	0.100	2.05	0.100	2.00	0.085	2.00	0.095	1.95	0.80	2.60

Declaración de Manejo de Residuos Sólidos – 2014

Volumen generado (Kg/mes)											
ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
Peligrosos	Otros	Peligrosos	Otros	Peligrosos	Otros	Peligrosos	Otros	Peligrosos	Otros	Peligrosos	Otros
0.125	34.10	0.095	32.90	0.126	29.925	0.065	30.90	0.065	33.20	0.55	31.75
JULIO		AGOSTO		SETIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
0.070	33.15	0.080	34.90	0.070	32.85	0.115	34.35	0.180	34.650	0.130	36.30

19. Asimismo, de la revisión de la anotación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos – 2013 y del Punto 3.5 denominado "Transporte" de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos - 2014, se observa que El Trébol no realizó el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de su unidad productiva, durante el año 2013 y 2014, tal como se muestra a continuación:

Declaración de Manejo de Residuos Sólidos – 2013

Nota: Durante el periodo que se informa; el establecimiento ha producido 1.085 kg kg de Residuos Sólidos Peligrosos; por el poco volumen producido, se ha creído por conveniente continuar con el almacenamiento de este tipo de residuos en el establecimiento, hasta alcanzar un volumen significativo que amerite la contratación de una EPS-RS

Declaración de Manejo de Residuos Sólidos – 2014

3.5 TRANSPORTE (Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS - RS)		
INFORMACIÓN DEL SERVICIO		
Total de Servicios Realizados en el año 2014 con la EPS -RS	Nº Servicios: 01	Volumen (Kg)
Volumen almacenado y sin transportar acumulado a la fecha	Nº Servicios: -	Volumen (Kg): 1.176





20. Al respecto, cabe recalcar que la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera con el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del establecimiento del administrado.
21. En este orden ideas, de los actuados en el presente expediente, no se puede concluir que exista una supuesta infracción, ya que, no se acreditó el traslado de los residuos sólidos fuera de la unidad productiva, durante los referidos periodos.
22. Por las razones expuestas, se concluye que no existe mérito suficiente para comprobar que existió el traslado de residuos sólidos peligrosos generados en la estación de servicios durante los años 2013 y 2014. Por tanto, respecto de la falta de presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2013 y/o 2014, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, en este extremo.**
23. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 235° de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación de Servicio El Trébol S.A.C., de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Estación de Servicio El Trébol S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ALR/jbs